000413/2024

Comodoro Rivadavia, 9 de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. B., S. R. en autos: "M., B. E. c/ M. B., S. R. s/ CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS" Expte. n° 11274/22 s/ Recurso de queja", Expte N° 413/2024.**

I. El demandado mediante sus letradas apoderadas, interpone recurso de queja contra la resolución de fecha 03 de junio de 2024 que rechaza la reposición interpuesta contra la resolución de fecha 15 de marzo de 2024 y, deniega la apelación en subsidio.

Sostiene que la providencia de fecha 15/03/24 que fijó la asistencia alimentaria provisoria en beneficio de su nieta y a su cargo, importó un agravio irreparable, toda vez que se le impone una cuota alimentaria provisoria que no puede afrontar sin sufrir privaciones en sus propias necesidades elementales como adulto mayor. Adiciona a ello, la existencia de otros obligados alimentarios y el progenitor, que se encuentran en mejor condición económica.

Agrega que no se trata de una providencia dictada meramente en uso de facultades ordenatorias e instructorias como se sostuvo al rechazar la apelación, sino que se trata de un verdadero anticipo de tutela jurisdiccional, el cual es apelable conforme art 200 del CPCCCH.

Según surge de las constancias de esta causa, se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo

interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Entrando al análisis del recurso, y analizando la providencia en crisis, surge que la jueza de grado desestima el recurso de apelación por no causar gravamen irreparable, siendo la providencia fue dictada en uso de facultades instructorias y ordenatorias.

La resolución cuestionada decidió establecer una asistencia alimentaria provisoria mientras dura la tramitación del proceso, equivalente al 10% mensual de los haberes que por todo concepto perciba el quejoso, abuelo paterno, previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de PESOS TREINTA MIL ($30.000), en beneficio de su nieta menor de edad.

Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo (cfr. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDial-AE14880).

Con tales parámetros, se advierte que la resolución apelada que fija una cuota alimentaria a

cargo del recurrente, encontrándose implicada la posible afectación de sus ingresos para su propia subsistencia, lo cual podría causar gravamen irreparable, y siendo que la decisión constituye una medida cautelar provisional, no puede ser enmarca dentro de las ordenatorias e instructorias, facultades inherentes a la tramitación del proceso, siendo diferente la naturaleza y finalidad.

En virtud de lo analizado a los fines de lograr el objeto del remedio intentado cual es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, corresponde admitir la queja y hacer lugar al pedido de revocación de lo dispuesto por el juez en la providencia dictada el 03/06/24 punto IV, disponiendo la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio por el quejoso contra la providencia del 15/03/24, en relación y con efecto devolutivo (art 245 CPr.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Admitir el recurso de queja interpuesto por la Sr. S. R. M. B., revocando la resolución denegatoria de la apelación efectuada en el punto IV de la providencia de fecha 03/06/24.

2) Conceder en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandada (ID1429358), contra la resolución dictada el 15/03/24 en los autos “M., B. E. C/ M., F. E., M. B., S. R. y S., J. O. S/ CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS” Expte. N° 11274/2022 en trámite en la Oficina de Gestión Unificada de Familia de esta ciudad.

3) Remítase mediante inodi al Juzgado de origen, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 400 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS